

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 69 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 39/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 109/2022

En Madrid, a 19 de abril de 2022

En Nombre de S.M. el REY:

Vistos por la Sra. Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 69 de los de Madrid, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO n° 39/21**, tramitados en este Juzgado a instancia de DÑA.

_____ representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, y asistida por el Letrado D. Miguel Montiel Pradas, contra HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

_____ y asistida por la Letrada Dña. _____; sobre acción de nulidad contractual por usura y sobre condiciones generales de la contratación, a los que resultan de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en la meritada representación, se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, terminaba suplicando, el dictado de una sentencia por la que se declare, de forma principal, la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 29.09.2012 por tipo de interés usurario. Se condene a la demandada a que devuelva a mi principalla cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde la presentación de la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Con carácter subsidiario: declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por abusiva; condene a la entidad financiera demandada a que reintegre a mi mandante todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas nulas; más intereses legales desde la presentación de la reclamación extrajudicial y costas debidas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 12.03.2021 se admitió a trámite la demanda, declarándose este Juzgado competente para su conocimiento y acordándose sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario, así como emplazando a la demandada para que se personara y la contestara dentro del término legal. Dentro de dicho término compareció en autos la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda deducida de contrario alegando con carácter previo la excepción de falta del debido litisconsorcio pasivo necesario y la falta de legitimación pasiva ad causam al entender que carece de ella en relación con las acciones ejercitadas por el actor, en tanto cesionaria del crédito sobre el que se sustenta la reclamación de este, para terminar suplicando, en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el escrito de contestación, y que igualmente se dan por reproducidos en esta resolución, la integración en el procedimiento de la cedente de dicho crédito (WIZINK BANK); y, en su día, el dictado de una sentencia por la se desestimen íntegramente las pretensiones de la demanda con correlativa absolucón de la demandada de los pedimentos contenidos en ella, con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 16.09.2021, se tuvo por personado a la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en nombre y representación de la demandada y por contestada la demanda; convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 19.04.2022. A dicho acto acudieron ambas partes con la representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto, ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, tras lo cual se resolvió sobre las excepciones y cuestiones procesales planteadas, ordenando la prosecución de la audiencia previa para el cumplimiento de sus restantes finalidades. Recibido el pleito a prueba tras la fijación de hechos controvertidos, por las partes se propuso únicamente documental, por lo que admitida la que fue propuesta en los términos que constan en la grabación audiovisual correspondiente, quedaron los autos vistos para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la LEC.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En autos se ejercita por la actora acción en la que interesa, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving de fecha 29.09.2012, al reputarlo usurario. Subsidiariamente, interesa la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, en tanto condición general de contratación que no supera el control de incorporación ni el de transparencia, y la de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva. Del mismo modo, y como consecuencia anudada a la declaración de nulidad, solicita la devolución por parte de la demandada de todas aquellas cantidades que hubiera abonado por razón del repetido contrato y que excedan del capital prestado. Funda, pues, su pretensión en la Ley de Represión de la Usura, de 23.07.1908, y en los artículos 5 y 7 de la LCGC, en relación con los artículos 82 y siguientes del TRLDCU. La actora alega, en síntesis, que su representada es consumidora que, en fecha 29.09.2012, suscribió un contrato de crédito al consumo mediante tarjeta de crédito revolving, con la entidad CITIBANK (entidad posteriormente absorbida por BANCO POPULAR –E, que posteriormente cambió su

denominación social por la de WIZINK BANK, entidad que cedió su crédito frente a la ahora actora a la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U. En el caso que nos ocupa, sostiene la actora que por parte de la entidad financiera titular originaria del crédito se estableció un TAE del 27,24%, cuando el tipo de interés medio de los créditos al consumo en esas fechas era del 9,34%, y el de las tarjetas de crédito o revolving del 20,701 %, según estadística publicada por el Banco de España, lo que evidencia una enorme desproporcionalidad sin ninguna fundamentación ni justificación por parte de la entidad, como exige la Ley de Represión de la Usura en su artículo primero, por lo que al resultar notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debe tacharse de usurario con las consecuencias que de ello se deriven. A lo que adiciona que la cláusula de intereses remuneratorios tampoco supera, en cualquier caso, el doble control de incorporación o inclusión ni el de transparencia, al incardinarse en un contrato de adhesión que no aparece redactado de forma legible, accesible y comprensible, y sin que se informara al demandante ni pudiera este formarse un conocimiento real acerca de las consecuencias jurídicas y económicas de la aceptación del clausulado, ni de los efectos gravosos que podrían derivarse del retraso en el pago de alguna de las cuotas aceptadas debido a los intereses aplicables en ese caso, concluyendo finalmente que la cláusula por la que se establece una comisión por reclamación de reclamación de deuda resulta igualmente nula por abusiva.

Frente a dicha pretensión la mencionada entidad demandada adujo, con carácter previo, la excepción procesal de falta del litisconsorcio debido necesario, puesto que considera necesario que el Juzgador proceda a la integración de la entidad financiera cedente del crédito postulado por la actora, toda vez que el actor concertó el contrato de tarjeta de crédito con la entidad CITIBANK, quien acordó el 22.09.2014 la cesión parcial de los activos y pasivos que conformaban su negocio de banca minorista y de pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito a BANCO POPULAR-E, entidad que cambió su denominación por la de WIZINK BANK el 15.07.2016. Posteriormente, el 01.12.2017 WIZINK BANK cedió a la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L. el crédito objeto de esta litis, por lo que en relación con el contrato en cuestión es tan solo un cesionario sin ninguna opción de imponer su clausulado, de aplicar tipos de interés o de modificarlos, en suma, sin haberse subrogado en la posición jurídica de la entidad contratante, por lo que la tutela judicial pretendida con la demanda no puede hacerse efectiva respecto de la demandada. Dicha excepción quedó resuelta en la Audiencia Previa, siendo desestimada. Ligado a lo anterior, y como cuestión de carácter material, la demandada esgrime la falta de legitimación pasiva ad causam, pues afirma que en la situación descrita no ha recibido cantidad alguna del actor en cumplimiento del contrato, ni puede, en consonancia con ello, reintegrar o devolver algo que no ha recibido para el caso de que llegara a declararse la nulidad pretendida de contrario.

En cuanto al fondo propiamente dicho, considera que en el hipotético caso de que se declarara la nulidad del contrato, la actora vendría obligada a devolver el principal prestado o dispuesto, el cual asciende a 1.836,45 €.

No se cuestiona por las partes la existencia del contrato de tarjeta de crédito que documenta la actora ni su carácter, como tampoco la condición de consumidor de la demandante, tampoco se discute el carácter usurario de los intereses, ni el término de comparación o interés de referencia que a esos efectos debe tomarse como “interés normal del dinero”, discutiéndose si la cláusula de intereses remuneratorios supera el

doble control de transparencia, tanto en lo atinente a la incorporación o inclusión al contrato como en cuanto a la comprensibilidad real de la operación, así como la eventual abusividad de la condición general relativa a la comisión por reclamación de deuda.

SEGUNDO.- En lo que concierne a la falta de legitimación pasiva ad causam opuesta por la demandada conviene señalar que el TS, en reiteradas sentencias como las de 03.06.1988, de 23.12.2005, de 21.10.2009 o la más reciente de 17.06.2020, se ha venido pronunciando acerca de qué entiende como legitimación, considerando que la legitimación es *"la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que al menos, en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material"*. En términos más claros, la STS de 17.06.2020 dice que *"La legitimación ad causam es una cuestión preliminar y consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva. Se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar". "La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. Supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las consecuencias jurídicas pretendidas; por lo que ha de atenderse al contenido de la relación jurídica invocada por la parte actora"*. En definitiva, la legitimación activa o pasiva ad causam viene determinada por la intervención, vinculación de los litigantes en la relación contractual, negocio jurídico, en el que se basa la acción ejercitada.

En el caso particular analizado, la demandada indica que ni ha concedido un préstamo/crédito al demandante, ni tampoco ha percibido cantidad alguna por tal concepto y que, en la transmisión del crédito de la entidad financiera a la demandada lo que se llevó a cabo fue una cesión de crédito, no una cesión de contrato. Pues bien, como dice la SAP de Madrid, sección 8ª, de 24.06.2019, *" la cesión de créditos singular se conceptúa como "una subespecie de la transmisión de derechos y se ha definido como "aquella operación por la que se transmite el derecho de crédito de una persona a otra, permaneciendo una y la misma obligación". Las notas características, por lo tanto, de la cesión de créditos son: 1) Que un nuevo acreedor sustituye al primitivo, ocupando en la obligación el mismo lugar y condiciones en que se hallaba este último; 2) Que, no obstante el cambio de acreedores, la obligación permanece la misma, de lo cual se desprende: a) Que subsisten a favor del nuevo acreedor todas las garantías de su derecho, así como las acciones derivadas del mismo (artículo 1.528 del Código Civil (LEG 1889, 27)); b) Que el deudor puede oponer al nuevo acreedor las excepciones mismas que le competían contra el antiguo. Respecto a su configuración jurídica a la doctrina actualmente considera la cesión de créditos no como un contrato especial, sino como un acto o negocio abstracto dirigido a la transmisión del crédito, que desempeña una función parecida a la de la tradición en orden a los derechos reales, y que, consiguientemente, es distinto del negocio que constituye la causa y el fin económico de la transmisión, siquiera reciba de éste su forma y normas fundamentales. Desde luego por medio de la cesión de créditos lo que sucede es una novación meramente subjetiva por cambiar de acreedor, pero permaneciendo inalterable la*

obligación. ”. En nuestro caso, acreditado documentalmente que la entidad WIZINK BANK cedió a la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L. el crédito objeto de esta litis a su favor, esta cesión supone que la demandada sustituye en la misma posición a la entidad que originariamente celebró el contrato con el demandante, por lo que ostenta legitimación pasiva ad causam para ser demandado dado que el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones y medios de defensa que tuviese frente al cedente, así como puede exigir las consecuencias que la declaración de nulidad del crédito hubiera producido y entre ellas las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la devolución de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (Vid. SAP de Madrid, sección 9ª, de 25.05.2020).

TERCERO.- Expuesto lo anterior, es cuestión no discutida que la actora suscribió el 29.09.2012 contrato de tarjeta de crédito con la entidad financiera CITIBANK, que posteriormente cedió el negocio de tarjetas de crédito a BANCO POPULAR-E, posteriormente WIZINK BANK, entidad que finalmente cedió el crédito a la demandada, siendo cuestión reconocida igualmente que nos encontramos ante una modalidad de crédito conocida como revolving, que se diferencia de otras modalidades de concesión de crédito por su carácter rotativo o revolvente, un carácter que no alude sino al derecho de su titular a realizar, siempre observando el límite del crédito y durante la vigencia del contrato bajo cuyo amparo se ha concedido, cuantas disposiciones tenga por conveniente, con la posibilidad de re-disponer del crédito utilizado y amortizado. Los créditos revolving son generalmente préstamos personales, pudiendo catalogarse dentro de tal tipología como préstamos al consumo de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que los define como aquellos por los que un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

Entre sus notas características podemos destacar su destino (generalmente: financiación de la economía doméstica), los escasos formalismos que se presentan en su contratación, la consecuente agilidad en su concesión y su instrumentación, en la gran mayoría de los casos, mediante tarjetas de crédito (“tarjetas revolving”). Aun cuando se ha definido este tipo de contrato como ventajoso, sin embargo, no se puede obviar que al obtenerse un crédito de forma sencilla y eligiendo la cuantía de la cuota y el aplazamiento, ello en realidad puede encubrir una operación más costosa, toda vez que el alto tipo de interés que usualmente se exige, la opción por una cuota reducida y la posibilidad de disponer nuevamente del crédito que se va devolviendo puede dar lugar a que el cuadro de amortización se prolongue ocasionando un grave endeudamiento. En realidad, nos encontramos ante una línea de crédito cuyo coste puede dispararse de no llevar un adecuado control de las disposiciones realizadas y del devengo de intereses que se va produciendo a lo largo de la vida del contrato.

En el presente asunto, es cuestión también pacífica que la TAE aplicada por mor del contrato es del 27,24%. La solicitud de crédito, junto con las condiciones generales del contrato, que fue facilitado a la actora al momento de suscribirse la misma y firmado por ésta, consta aportado como documentos nº 5 y 6 de la demanda.

CUARTO.- Dicho esto, cumple recordar que la peculiar naturaleza de este tipo de producto crediticio determina la proliferación de demandas alegando el carácter usurario

del contrato en atención a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, con especial atención a sus artículos 1, 3 y 9, en relación con el artículo 6.3 del CC, que actúa como límite a la autonomía de la voluntad (Vid. STS de 02.12.2014). A la hora de considerar si una operación es usuraria, conforme a la última jurisprudencia (Vid. STS, Sala 1ª constituida en Pleno, nº 628/2015, de 25.11.2015), basta con que concurren dos requisitos de índole objetiva, a saber, que se estipule un interés notablemente superior al “normal del dinero” (no al “legal del dinero”) y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. De este modo, la doctrina jurisprudencial fijada en dicha Sentencia se sintetiza en los siguientes extremos:

- 1) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- 2) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.
- 3) Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- 4) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el *«normal del dinero»*. Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- 5) La cuestión a determinar no es tanto si el interés es o no “excesivo” como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y una diferencia importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».
- 6) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

- 7) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en relación con la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al mismo, la STS nº 600/2020, de 04.03.2020, expone que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

En consecuencia, la doctrina que se acoge en la anterior Sentencia es partidaria de hacer una comparación entre precios (intereses remuneratorios) entre contratos de préstamo/crédito que sean homogéneos. En este sentido, para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, y como consecuencia de su obligación informativa (ex artículo 5 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002, de 20.12.2001, y en la Circular del Banco de España 4/2002, de 25.06.2002). En segundo lugar, si el interés es superior al normal la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía, en la medida en que, de acuerdo con la precitada STS de 25.11.2015 *“la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada”*. Más en concreto, la SAP de Madrid, sección 8ª, de 01.06.2020, en línea con lo expresado en dicha STS de 04.03.2020, sostiene que en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario dicha resolución de nuestro Alto Tribunal tuvo en cuenta que el tipo medio del que se partía para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, era ya muy elevado. Por tal razón, consideró que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato inicialmente era del 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, superaba el índice tomado como referencia, considerando,

además, las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo", para concluir razonando que *"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

QUINTO.- La aplicación al caso de tales consideraciones nos lleva a concluir que dado el tipo de producto contratado, y no siendo discutido por las partes que estemos ante la modalidad de tarjeta revolving, el término de comparación al que puede acudir es el tipo de interés contenido en el boletín estadístico publicado por el Banco de España en relación con las operaciones de crédito al consumo, en la modalidad específica de tarjetas de crédito para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving (nota "b" del apartado 19.4 del informe estadístico del Banco de España, acompañado por la actora como documento nº 9 y 10 de su contestación), en relación con la fecha de contratación del mismo, que en 2012 se situó en un 20,90% TEDR (tipo efectivo definición restringida, que equivale a la TAE sin incluir comisiones), con lo que puede concluirse que el aplicado al contrato que nos ocupa puede calificarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Circunstancia que determina la estimación de la petición de nulidad fundada en la Ley de 23.07.1.908.

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

La declaración de nulidad conlleva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley que el prestatario venga obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo cual, habida cuenta que las partes han manifestado que el contrato a día de la fecha permanece en vigor, devengando cuotas, se determinará en fase de ejecución de sentencia.

SEXTO.- En materia de costas, habiendo sido estimada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, procede hacer expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

ESTIMANDO la demanda formulada por DÑA. _____,
representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, contra
HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U., representada por la Procuradora de los Tribunales
Sra. _____; debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de
fecha 29.09.2012 que vincula a las partes por resultar el mismo usurario; y, en su virtud,
debo condenar y condeno a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades
abonadas por esta por dichos conceptos durante la vida del crédito y que excedan de la
cantidad dispuesta, si las hubiera. Todo ello, con expresa imposición de las costas a la
demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.